

0 0 0 0 1 3 1 9 0 5 JUN 2018
RESOLUCIÓN NÚMERO DE

“Por la cual se otorga permiso de cultivo a la sociedad DRAGON FISH S.A.S. identificada con NIT No. 901067705-0”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 2256 de 1991, compilado en el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015 y el Decreto – Ley 4181 del 03 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011 se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

Que el artículo 3 del Decreto 4181 del 2011 estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990, compilado por el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, en el Artículo 2.16.1.1.1.


Que de conformidad con el artículo 13 numeral 6° y el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura.

Que el Artículo 5° numeral 8 del Decreto No. 4181 de 2011 señala que una de las funciones generales de la AUNAP es Establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícola, así como los trámites necesarios.

Que el artículo 41 de la Ley 13 de 1990 dice que se entiende por acuicultura el cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y, generalmente, bajo control.

Que la sociedad DRAGON FISH S.A.S, identificada con el N.I.T. No. 901067705-0, con Matrícula mercantil No. 62025-16 de la Cámara de Comercio del Putumayo, con dirección de notificación judicial en la Carrera 25 No. 31-44 Barrio El Recreo en el municipio de Puerto Asís, Putumayo y dirección comercial ubicada en la Finca Las Palmas, vereda Unión Coyacá, municipio de Puerto Asís, Putumayo, teléfono 3144346652 y 8-4220158, correo jorgeprieto11@hotmail.com, por intermedio de su Representante Legal, señor Jorge Enrique Prieto Suaza, identificado con cédula de ciudadanía número 97.435.751, solicitó a la AUNAP se le otorgue permiso de cultivo, mediante oficio fechado el 5 de septiembre de 2017, recibido en la Dirección Técnica de Administración y Fomento con radicado No. 002686 de fecha 24 de abril de 2018, para lo cual anexó plan de actividades y demás documentos requeridos por la Resolución No. 601 de 2012.

Que mediante resolución No. 0047 del 27 de enero de 2017, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, otorgó Concesión de Aguas Superficiales de un Reservorio Artificial en la cantidad de 1.11 l/s y Permiso de Vertimientos sobre la quebrada El Tigre en la cantidad de 0.89 l/s al señor Jorge Enrique Prieto Suaza, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.751 expedida en Puerto Asís- Putumayo, para un proyecto piscícola localizado en un predio rural denominado “Las Palmeras”, de la vereda Unión Cocayá, municipio de Puerto Asís, por un período de cinco (5) años.



"Por la cual se otorga permiso de cultivo a la sociedad DRAGON FISH S.A.S. identificada con NIT No. 901067705-0"

Que el Profesional Hernán Arteaga Armero, contratista de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP de la Regional Bogotá con sede en Puerto Asís (Putumayo), realizó la visita de inspección ocular según ficha No. 15 del 03 de octubre de 2017, analizó los documentos y mediante Ficha y Concepto Técnico No. 13 del 19 de octubre de 2017, conceptuó la viabilidad de otorgar el permiso de cultivo para llevar a cabo las actividades de producción y comercialización de carne para consumo con especies de peces nativas y domesticadas como bocachico amazónico, cachama blanca, sábalo, tilapia roja, tilapia nilótica, así como alevinos de arawana plateada con fines ornamentales y levante de pirarucú, cuyo fin más adelante es producir y comercializar carne y alevinos con fines de consumo, una vez los peces tengan la edad, peso adecuado y madurez para la reproducción.

Que una vez revisada la totalidad de los documentos por parte de la profesional Piedad Victoria Daza, Servidora Pública de la Dirección Técnica de Administración y Fomento, se observó que los mismos están ajustados técnicamente con los requerimientos para el trámite de un permiso de cultivo y mediante ficha de concepto técnico No. 44 del 16 de mayo de 2018 conceptuó la viabilidad de otorgar el permiso de cultivo para el cultivo de arawana (reproducción y comercialización de larvas y alevinos), pirarucú (reproducción y comercialización de alevinos) y levante y engorde de bocachico amazónico, cachama blanca, tilapia roja, tilapia nilótica, pirarucú y sábalo a la Sociedad Dragon Fish, toda vez que reúne los requisitos exigidos por la Ley 13 de 1990, su Decreto Reglamentario 2256 de 1991, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y en especial lo consagrado en la Resolución No. 0601 del 23 de agosto de 2012, "Por la cual se establecen los Requisitos y procedimientos, para el otorgamiento de los permisos y patentes relacionados con el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola", publicada en el Diario Oficial No. 48532 de fecha 24 de agosto de 2012 y demás normas concordantes con la materia.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, expidió la Resolución No. 0602 del 23 de agosto de 2012 "Por la cual se establece el valor de las tasas y Derechos por el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera", publicada en el Diario Oficial No. 48532 de fecha 24 de agosto de 2012.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de cultivo a la sociedad DRAGON FISH S.A.S, identificada con N.I.T. No. 901067705-0, con Matrícula mercantil No. 62025-16 de la Cámara de Comercio del Putumayo, con dirección de notificación judicial en la Carrera 25 No. 31-44 Barrio El Recreo en el municipio de Puerto Asís, Putumayo y dirección comercial ubicada en la Finca Las Palmeras, vereda Unión Cocayá, municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, con teléfonos 3144346652 y 8-4220158, correo electrónico jorgeprietto11@hotmail.com, por intermedio de su Representante Legal, señor Jorge Enrique Prieto Suaza, identificado con cédula de ciudadanía número 97.435.751, de acuerdo con los siguientes términos:

1.- Características generales:

Predio: Las Palmeras

Ubicación del predio: vereda Unión Cocayá, municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo.

Área total del predio (m²): 60.000

Área de Espejo de agua: 12.272 m² (estanques) y 8900 m² (reservorio) =21.172 m²

2.- Características de los estanques:

Tipo de infraestructura	Cantidad	Dimensiones(m)	Área (m ²)	Uso
Estanque	1	60x33	1980	Reproducción arawana
Estanque	1	47x24	1128	
Estanque	1	48x28	1344	
Estanque	1	80x24	1920	Levante y engorde Sábalo y Cachama

"Por la cual se otorga permiso de cultivo a la sociedad DRAGON FISH S.A.S. identificada con NIT No. 901067705-0"

Estanque	1	85x53	4500	Levante y engorde Cachama, tilapia y bocachico amazónico
Estanque	1	40x35	1400	Reproductores Pirarucú
Reservorio	1		8900	Reservorio
			21.172	

3.- Especies: Se autoriza el cultivo para actividades de reproducción, larvicultura y alevinaje de arawana plateada, reproducción y alevinaje de pirarucú y de levante, engorde y comercialización de carne de cachama blanca, bocachico amazónico, sábalo, pirarucú, tilapia nilótica y tilapia roja:

Nombre común	Nombre Científico
Tilapia roja	<i>Oreochromis spp</i>
Tilapia plateada	<i>Oreochromis niloticus</i>
Bocachico amazónico	<i>Prochilodus nigricans</i>
Pirarucú	<i>Arapaima gigas</i>
Arawana plateada	<i>Osteoglossum bicirrhosum</i>
Cachama blanca	<i>Piaractus brachypomus</i>
Sábalo amazónico	<i>Brycon melanopterus</i>

4.- Volumen: El volumen de producción autorizado es de VENTITRES MIL CUARENTA (23.040) alevinos/año de arawana plateada y pirarucú y DIEZ (10) toneladas/año de cachama blanca, bocachico amazónico, sábalo, pirarucú, tilapia nilótica y tilapia roja.

5.- Origen: Los alevinos de arawana plateada, pirarucú, cachama blanca, sábalo amazónico y bocachico amazónico serán adquiridos a la Asociación de Acuicultores del Caquetá- ACUICA, autorizada mediante Resolución No. 4193 de 17/12/2008 y los especímenes de tilapia roja y tilapia plateada a la Sociedad PECES ARAWANA S.A.S., autorizada mediante Resolución No. 037 de 12/01/2017.

6.- El destino de la producción: El destino es el mercado nacional en un 100%. Los alevinos de la especie arawana plateada serán producidos como peces ornamentales y podrán ser destinados al mercado nacional. Los alevinos de la especie pirarucú serán comercializados como alevinos para cultivo y sólo podrán ser destinados a la región de la Amazonía colombiana. La carne de cachama blanca y pirarucú podrá ser comercializada en el mercado nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fuente de Agua.- Reservorio artificial, concesión otorgada mediante Resolución No. 0047 de 27 de enero de 2017, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonia.

ARTÍCULO TERCERO: Término del permiso.- Se autoriza por el término de TRES (3) años.

PARÁGRAFO: Para la prórroga el titular del permiso deberá presentar la solicitud a la AUNAP por lo menos con un (1) mes de antelación a su vencimiento, anexando informe de actividades de acuerdo a los criterios señalados en los Acuerdos 032 de 1993 y 015 de 1994, certificado de cámara de comercio y Resolución de concesión de aguas actualizada. Si las condiciones del permiso cambian deberá presentar adicionalmente plan de actividades.

ARTÍCULO CUARTO: Componente ambiental: El titular del permiso deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en las resoluciones en las resoluciones No. 2287 de 2015 y 2879 de 2017, expedidas por la AUNAP.

PARÁGRAFO: Se prohíbe desarrollar actividades de repoblamiento con tilapia roja en cuerpos de agua naturales en jurisdicción de la zona donde se realiza el cultivo.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplimiento de normas de otras entidades: El otorgamiento del presente permiso no exime al titular del permiso, de la observancia de otras normas legales que exijan otros

"Por la cual se otorga permiso de cultivo a la sociedad DRAGON FISH S.A.S. identificada con NIT No. 901067705-0"

organismos oficiales, en especial las referidas al tema ambiental, zosanitario e inocuidad y buenas prácticas en la producción.

ARTÍCULO SEXTO: Informes: Se obliga al titular del permiso a presentar por conducto de un Biólogo, Biólogo Marino, Ingeniero Pesquero o por un Profesional con títulos afines y con tarjeta profesional vigente, informes anuales sobre la utilización del permiso en los términos y condiciones establecidos por los Acuerdos 032 de 1993 y 015 de 1994, a la autoridad pesquera, que a su vez revisará y ejercerá supervisión permanente para verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Causales de revocatoria: Serán causales de revocatoria del presente permiso las siguientes:

1. La transferencia del permiso a terceros.
2. El amparo de actividades de terceros con el permiso.
3. La realización de actividades diferentes a las permitidas en el respectivo permiso.
4. El cultivo y la comercialización con productos o especies no contempladas en este permiso.
5. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el permiso.
6. La no utilización del permiso durante el término de un (1) año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.
7. La no presentación de los informes anuales.
8. Presentar información falsa o incompleta.
9. La no observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario No. 2256 de 1991, compilado por el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, así como de los reglamentos expedidos por la AUNAP y los establecidos en esta resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Sanciones: El no cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará las sanciones consagradas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 y además serán causales de revocatoria del presente permiso de cultivo las previstas en el artículo 175 del Decreto 2256 de 1991, compilado por el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Pago de tasas: El otorgamiento del presente permiso no genera cobro alguno de tasas, según resolución No. 602 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE personalmente al legal de la sociedad DRAGON FISH S.A.S, a su apoderado o a quien éste autorice, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se entregará copia de la presente Resolución en forma íntegra, auténtica y gratuita; de no surtirse la notificación personal se procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cualquiera que sea la forma de notificación de las antes enunciadas se debe advertir a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el servidor público que emitió la resolución, dentro de los (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

05 JUN 2018

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Expediente: Dragon Fish
Proyectó: Piedad Victoria Daza, Prof/ Esp. - D.T. Administración y Fomento
Revisó: Erick Serge Firtion Esquiagui, Director Técnico Administración y Fomento
Revisó: Jhon Jairo Restrepo Arenas, Profesional D.T. Administración y Fomento